



COMUNICADO 47

13 de noviembre de 2025

El comunicado 47 contiene cinco decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-464/25: Por falencias en los argumentos de la demanda, la Corte se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del tratamiento establecido para los Centros de Distribución de Logística Internacional ubicados en los puertos fluviales de los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas, en relación con el impuesto de renta de sus usuarios

Sentencia C-465/25: La Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso 1, del numeral 3, del artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, que modificó el artículo 336 del Estatuto Tributario, al considerar inepto el cargo formulado por la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Sentencia SU-466/25: La Corte amparó el derecho al cuidado en dos casos acumulados¹ de personas en condición de discapacidad, al evidenciar que sus familias enfrentaban cargas de cuidado desproporcionadas. La Sala Plena unificó las reglas que deben seguir los jueces para ordenar esta prestación dentro del marco normativo actual, pero también insistió en la necesidad de una reflexión más amplia para construir un sistema integral de cuidado

Sentencia C-467/25: La Corte declaró exequible el Decreto Legislativo 323 de 2025 que responde a la crisis humanitaria desencadenada por el incremento de los enfrentamientos en la Región del Catatumbo. Sin embargo, condicionó su vigencia temporal para que resulte acorde con el marco constitucional. También declaró inexecutable una parte del artículo 6.

Sentencia C-468/25: La Corte declaró la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, "[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones". No obstante, también declaró la inconstitucionalidad de algunas expresiones de los artículos 2, 5 y 9, así como la constitucionalidad condicionada de ciertos apartes de los artículos 3, 4, 6 y 8.

Sentencia C-464/25
M. P. Juan Carlos Cortés González
Expediente D-16206

Por falencias en los argumentos de la demanda, la Corte se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del tratamiento establecido para los Centros de Distribución de Logística Internacional ubicados en los puertos fluviales de los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas, en relación con el impuesto de renta de sus usuarios

¹ Si bien la Corte estudió tres expedientes, en uno de ellos se declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente.

1. Norma demandada

“DECRETO 624 DE 1989 (30 de marzo de 1989)

Por el cual se expide el
Estatuto Tributario de los
Impuestos Administrados
por
la Dirección General de
Impuestos Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las
facultades extraordinarias
que le confieren los
artículos 90, numeral 5o., de
la Ley 75 de 1986 y 41 de la
Ley 43 de 1987, y oída la
Comisión Asesora de la
Sala de Consulta y Servicio
Civil del Consejo de Estado,

DECRETA: [...]

ARTÍCULO 25. INGRESOS
QUE NO SE CONSIDERAN DE
FUENTE NACIONAL. <Artículo
modificado por el artículo
84 de la Ley 2010 de 2019. El
nuevo texto es el siguiente:>
No generan renta de fuente
dentro del país: [...]

c) Los ingresos obtenidos de
la enajenación de

mercancías extranjeras de
propiedad de sociedades
extranjeras o personas sin
residencia en el país, que se
hayan introducido desde el
exterior a Centros de
Distribución de Logística
Internacional, ubicados en
aeropuertos
internacionales, puertos
marítimos y los fluviales
ubicados únicamente en los
departamentos de Guainía,
Vaupés, Putumayo y
Amazonas habilitados por la
Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales. Si las
sociedades extranjeras o
personas sin residencia en el
país, propietarias de dichas
mercancías, tienen algún
tipo de vinculación
económica en el país, es
requisito esencial para que
proceda el tratamiento
previsto en este artículo,
que sus vinculados
económicos o partes
relacionadas en el país no
obten gan beneficio alguno
asociado a la enajenación
de las mercancías. El
Gobierno nacional
reglamentará la materia.
[...]

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” contenida en el artículo 25 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 84 de la Ley 2010 de 2019, por su ineptitud sustantiva, conforme lo expuesto en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda en contra de la expresión “ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” contenida en el artículo 25 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 84 de la Ley 2010 de 2019, que establece cuáles ingresos no se consideran de fuente nacional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los demandantes la disposición acusada desconocía los principios de igualdad y equidad tributaria en su dimensión horizontal, al no cobijar con el beneficio tributario a los **Centro de Distribución Logística Internacional** (en adelante CDLI) que operan en puertos fluviales ubicados en departamentos diferentes a los enunciados en la norma. A su juicio, el precepto acusado establecía un tratamiento distinto injustificado entre titulares de CDLI.

Al examinar la aptitud del cargo formulado, la Sala Plena precisó el contenido y alcance del artículo acusado. Al respecto, encontró que la disposición no consagra alguna clase de beneficio tributario, sino que establece cuáles son los ingresos que no se consideran como rentas de fuente nacional, con lo cual consagra una definición normativa sobre la territorialidad del ingreso para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. Asimismo, constató que los ingresos de las sociedades extranjeras o personas no residentes en el país enlistados en la disposición atacada no están gravados con el impuesto sobre la renta, lo cual implica que los destinatarios del tratamiento tributario consagrado en el artículo 25, literal c) del Estatuto Tributario, a efectos del impuesto de renta, no son los CDLI o sus titulares, sino las sociedades extranjeras o personas sin residencia del país que usen los servicios de los CDLI en los puertos fluviales ubicados en el ámbito territorial señalado en la norma.

Con base en lo anterior, al analizar la aptitud de la demanda explicó que, a pesar de que una demanda supere la fase de admisión, el análisis allí efectuado tiene un carácter provisional, al tiempo que la Sala Plena conserva -en todos los casos, de oficio o por solicitud de alguno de los intervinientes- esa atribución, en cuanto es la llamada a proferir el respectivo fallo y porque dicha evaluación está implícita en la competencia del juez constitucional para desarrollar el respectivo juicio.

Al respecto, la Sala Plena concluyó que el cargo formulado no cumplió los presupuestos argumentativos de aptitud para generar un pronunciamiento de fondo sobre la violación de la igualdad y la equidad tributaria en su dimensión horizontal. Esto porque se advirtieron falencias en cuanto a la certeza,

especificidad, pertinencia y suficiencia de los argumentos. La demanda no acreditó la certeza porque los demandantes partieron de la premisa de que el beneficio tributario contenido en la norma acusada afecta a los titulares de los CDLI porque altera sus cargas tributarias en forma diferenciada. Dicho reparo no recae sobre una proposición real y existente pues considera que la disposición consagra un beneficio tributario. Además, parte de una interpretación que carece de sustento normativo, al confundir quiénes son los verdaderos destinatarios del tratamiento tributario cuestionado. Lo anterior condujo a que la comparación de los grupos que sirvió de base para la formulación del cargo y el recurrir a los servicios que prestan los CDLI como parámetro de comparación entre los grupos, no se desprenden de la norma demandada, sino que corresponden a una interpretación subjetiva de los demandantes sobre el enunciado de la disposición cuestionada.

Tampoco reunió el presupuesto de especificidad al no demostrar una confrontación normativa entre la disposición atacada y los principios de igualdad y equidad tributaria. La demanda no acreditó la presunta desigualdad entre capacidades contributivas similares, pues el cargo no se formuló como una comparación entre los contribuyentes destinatarios del tratamiento fiscal y no se justificó por qué se centró el análisis en los titulares de los CDLI, a pesar de que estos no son quienes soportan la carga del tributo ni son los destinatarios del tratamiento tributario demandado. Además, aunque invocaron la violación del artículo 333 de la Constitución, tampoco acreditaron una oposición objetiva entre el tratamiento tributario cuestionado y la libre competencia y las condiciones para la intervención estatal en la economía.

El cargo tampoco resultó pertinente dado que no se expuso un reproche de naturaleza constitucional centrado en asuntos relacionados con el contenido de los principios de igualdad y equidad tributaria. Por el contrario, se enfocó en cuestionar supuestos efectos de la norma acusada sobre la competencia diferenciada entre ciertos actores del mercado de titulares de CDLI o sobre presuntos impactos negativos para ciertos empresarios, así como en cuestionamientos relacionados con la conveniencia, oportunidad o racionalidad de las medidas tributarias adoptadas por el legislador.

Por último, estuvo ausente el supuesto de suficiencia porque no se presentaron las razones necesarias que exige la especial carga argumentativa de las censuras por violación de la igualdad y la equidad tributaria y no se generó con la demanda una duda mínima sobre la constitucionalidad de la medida. La Sala consideró que en este caso los demandantes no aportaron razones suficientes encaminadas a acreditar los grupos y que aquellos eran comparables a partir del contenido de la norma acusada. Además, no se justificó desde el punto de vista constitucional las razones por las que se estaría

brindando un trato diferenciado injustificado, contrario a la igualdad y a la equidad tributaria. Por esta razón, la Corte encontró acreditada la ineptitud sustantiva de la demanda y resolvió declararse inhibida para resolver de fondo el asunto

Sentencia C-465/25
M.P. Miguel Polo Rosero
Expediente D-16.426

Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso 1, del numeral 3, del artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, que modificó el artículo 336 del Estatuto Tributario, al considerar inepto el cargo formulado por la presunta vulneración del principio de confianza legítima

1. Norma demandada

LEY 2277 DE 2022
(diciembre 13)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA
(...)

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del Artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo Artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas –IVA–, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y con el número de identificación tributaria – NIT– o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita

la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

2. Decisión

Declararse INHIBIDA para adoptar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Juan Guillermo Chica Ramírez, Juan Felipe Díez Castaño y Juan José Ortiz García, contra el inciso 1º, del numeral 3, del artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, que modificó el artículo 336 del Estatuto Tributario, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte conoció de una demanda formulada contra el inciso 1º, del numeral 3, del artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, que modificó el artículo 336 del Estatuto Tributario. Los actores alegaron la vulneración del principio de confianza legítima, dada la ausencia de un régimen de transición que permitiera a quienes tenían la expectativa legítima de restar hasta 5.040 UVT a título de renta exenta y deducciones imputables a la cédula general, adaptarse a la disminución imprevista que a ese límite introdujo la norma demandada.

Como cuestión preliminar, la Sala Plena se refirió a las intervenciones de la Universidad de la Sabana y de la Procuraduría General de la Nación dirigidas a cuestionar la aptitud sustancial de la demanda, pues solicitaron que se dictara una providencia inhibitoria por falta de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia en el cargo planteado. Al hacer dicho análisis, la Corte concluyó que la demanda de la referencia no satisfizo ninguna de las mencionadas exigencias.

En primer lugar, la Sala advirtió que no son claras las razones por las que, a pesar de dirigir la demanda contra el numeral 3 del artículo 336 del ET, los argumentos se limitan a advertir sobre los efectos que la modificación tiene en la aplicación de beneficios tributarios regulados en disposiciones distintas (artículos 119, 126-4 y 206 del ET), respecto de los cuales, los propios accionantes advirtieron que a ellos aludían únicamente en calidad de ejemplo. Para la Sala, las constantes referencias de los accionantes a disposiciones del ET, diferentes a la norma acusada, demuestran una falta de claridad en el asunto objeto de estudio.

En segundo lugar, este tribunal estimó que la argumentación de la demanda adolece de certeza, ya que recae sobre proposiciones que los demandantes deducen de la norma, pero que no corresponden con lo descrito en el aparte acusado. En concreto, si bien dicho contenido normativo disminuyó el límite de las rentas exentas y deducciones especiales por periodo tributario, lo cierto es que el impacto que ellos advierten no se desprende de su lectura objetiva, debido a que los demandantes centraron sus esfuerzos en demostrar los efectos de la norma sobre beneficios regulados en disposiciones distintas a la demandada.

En tercer lugar, la Corte evidenció que, en este caso, tampoco se cumple el requisito de especificidad, en tanto no se presentaron razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, que justificaran el amparo de la supuesta confianza en el régimen anterior y la consecuente obligación del legislador de garantizar un periodo de transición o de prohibir la imposición de barreras para que los afectados ajusten su conducta a lo prescrito por la nueva norma. Así, ante la inexistencia de razones objetivas para sustentar la presunta existencia de expectativas legítimas susceptibles de protección, la demanda no logró mostrar de qué modo la norma cuestionada es incompatible con el invocado artículo 83 de la Constitución.

En cuarto lugar, la demanda no satisfizo el requisito de pertinencia, porque, en su intento por comprobar su dicho, los accionantes se limitaron a advertir problemas de aplicación y conveniencia de la norma. Ciertamente, las situaciones que se exponen son hipotéticas y se limitan a reseñar problemas de aplicación del precepto cuestionado. Se lee, por ejemplo, que "la reducción del 73.1% en las posibilidades que tenían los contribuyentes de disminuir su carga tributaria a través de las deducciones y exenciones tributarias otorgadas por Estado, desconoció materialmente las realidades individuales", así como que se vulnera la confianza de los contribuyentes que "adquirieron obligaciones financieras motivados por beneficios tributarios". En este sentido, los demandantes desconocen que el concepto de la violación debe estar construido con base en argumentos de índole constitucional.

En quinto lugar, la Sala también encuentra incumplido el requisito de suficiencia, porque los argumentos se quedaron en una inconformidad subjetiva sobre la conveniencia de la norma, que no logró suscitar una duda mínima sobre su inconstitucionalidad.

Por lo demás, sobre los cargos nuevos que fueron planteadas por los intervinientes, la Corte advirtió no era posible analizar los mismos, ya que las distintas alegaciones fueron realizadas por fuera del cargo que fue admitido. En efecto, ninguno de ellos responde a la acusación que se planteó sobre la eventual vulneración de la confianza legítima, y tampoco se advierte un vicio de inconstitucionalidad evidente que conlleve a generar un pronunciamiento excepcionalísimo sobre hipótesis ajenas a las expuestas en la demanda. Por consiguiente, ninguno de ellos puede justificar una determinación distinta a la decisión inhibitoria que se adopta en la providencia.

En vista de las anteriores circunstancias, al constatar que la demanda carece de aptitud sustancial, de una parte, la Sala se inhibió de pronunciarse de fondo sobre la norma demandada y, de otra, por no resultar necesario en este caso, se abstuvo de llevar a cabo el análisis de cosa juzgada, de plantear un problema jurídico y de abordar el estudio material de los cargos.

Sentencia SU-466/25

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expedientes acumulados: T-11.081.978, T-11.113.200 y T-10.917.453.

Corte amparó el derecho al cuidado en dos casos acumulados² de personas en condición de discapacidad, al evidenciar que sus familias enfrentaban cargas de cuidado desproporcionadas. La Sala Plena unificó las reglas que deben seguir los jueces para ordenar esta prestación dentro del marco normativo actual, pero también insistió en la necesidad de una reflexión más amplia para construir un sistema integral de cuidado

1. Antecedentes

En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional estudió tres tutelas acumuladas de mujeres que solicitaron el reconocimiento del servicio de cuidador para sus familiares que requieren altos niveles de apoyo. Las demandantes alegaron la vulneración de sus derechos al cuidado, a la salud y a la vida digna, ante la negativa de las empresas promotoras de salud (EPS) de conceder el servicio de cuidador y dada la imposibilidad en que se encuentran de continuar ejerciendo como cuidadoras exclusivas.

(i) En el expediente T-10.917.453, *Gabriela*³, una mujer de 84 años actuó como agente oficiosa de su hijo *Julián*, de 58 años, en condición de discapacidad física e intelectual. Sin recursos y con su salud deteriorada, ella ha asumido el cuidado de su hijo por más de dos décadas con la ayuda ocasional de sus otros hijos; (ii) en el expediente T-11.081.978, *Victoria* interpuso tutela en favor de su padre *Julio*, de 92 años, en situación de discapacidad física, a quien la EPS le negó el servicio de cuidador. El agenciado falleció durante el trámite de revisión, por lo que la Sala Plena declaró la carencia actual de objeto por “situación sobreviniente”. (iii) Finalmente, en el expediente T-11.113.200, *Graciela* actuó en nombre de su hija *Alexandra*, de 16 años, en situación de discapacidad intelectual y psicosocial. Su familia vive en pobreza extrema en zona rural. A la adolescente, además, se le practicó un proceso de esterilización.

2. Síntesis de los fundamentos

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la Corte destacó que el cuidado constituye una necesidad esencial del ser humano y una

² Si bien la Corte estudió tres expedientes, en uno de ellos se declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente.

³ Este caso hace referencia a la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, particularmente, a sus historias clínicas. Por ello, la Corte reservará la identidad de las partes y de aquellos datos que permitan identificarlas, por lo que los nombres que aparecen en este comunicado son ficticios.

condición indispensable para la vida en comunidad. Pese a ello, solo en años recientes este derecho ha empezado a adquirir un reconocimiento jurídico y a incorporarse en el lenguaje de los derechos fundamentales. Con el fin de avanzar en esta construcción, la Sala desarrolló algunas consideraciones generales sobre: (i) la noción de cuidado y su construcción; (ii) la perspectiva del cuidado en Colombia y su desarrollo normativo y; (iii) el giro hacia el reconocimiento y la capacitación de los cuidadores y (iv) los desafíos en la financiación del servicio de cuidador.

Con base en estos insumos, la Sala Plena unificó su jurisprudencia para ofrecer a los jueces y las juezas de tutela algunos criterios y pautas metodológicas para determinar cuándo procede la orden de prestar el servicio de cuidador, luego de que este haya sido negado o ignorado en los trámites correspondientes ante las empresas promotoras de salud.

En particular, la Corte reemplazó el requisito de *certeza médica* por el de *evidente necesidad del servicio*, y el de *imposibilidad material* de cuidado por el de *afectación desproporcionada* del núcleo familiar. Asimismo, fijó pautas para evaluar la red de apoyo de la persona que requiere cuidados y su capacidad económica para contratar un servicio externo. Todo ello en el marco de la libertad probatoria y de las reglas de la sana crítica. Finalmente, la Corte estableció directrices para la adopción de remedios en sede de tutela.

Al aplicar estas reglas, la Sala Plena concluyó, en el expediente T-10.917.453, que se configuraba la evidente necesidad del servicio, dado que *Julián* enfrentaba serias barreras para movilizarse y comunicarse verbalmente. Su madre había asumido su cuidado durante más de dos décadas con escaso apoyo, pese a las afectaciones en su propia salud, derivadas del esfuerzo físico y emocional sostenido. En esas condiciones, exigirle continuar con la labor de cuidado vulneraba sus derechos fundamentales y desbordaba el deber de solidaridad familiar. Además, la familia no contaba con recursos para financiar el servicio: los ingresos de *Gabriela* —una pensión parcial y aportes ocasionales de sus hijos— apenas cubrían su propia subsistencia, y los hermanos del agenciado solo podían participar de manera limitada en las labores de cuidado, pues debían trabajar informalmente para subsistir y sostener a sus propios núcleos familiares.

En el expediente T-11.113.200, la Sala concluyó que *Alexandra* requería apoyo permanente, por lo que también se configuraba una evidente necesidad del servicio. Asimismo, estableció que su cuidado había recaído exclusivamente en su madre, quien había visto limitada su posibilidad de trabajar y desarrollar un proyecto de vida propio. En el análisis de capacidad económica, la Corte determinó que su núcleo familiar se encontraba en situación de pobreza

extrema, de modo que sus ingresos resultaban insuficientes para subsistir y, adicionalmente, cubrir los costos derivados de la atención que la joven requiere.

En esta providencia, la Corte también explicó, de manera general, que el derecho fundamental al cuidado debe garantizarse en el marco de un sistema integral que articule, bajo el principio de corresponsabilidad, a los distintos sectores del Estado, a las familias, a la sociedad y al sector privado. Para avanzar en su justiciabilidad y asegurar su prestación efectiva, se requieren políticas públicas amplias y coordinadas que trasciendan la respuesta individual de los hogares y del sector salud. Es importante avanzar gradualmente hacia un marco institucional adecuado para aquellos momentos de la vida en la que todos necesitamos ser cuidados o ser cuidadores. Por esta razón, además de emitir una serie de órdenes orientadas a proteger los derechos de los agenciados y sus familias, la Sala Plena también emitió, desde una perspectiva más amplia, una serie de órdenes generales para avanzar en la construcción del derecho al cuidado.

3. Decisión

(i) *Frente al expediente T-10.917.453: Gabriela, como agente oficiosa de Julián*

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos del proceso T-10.917.453, declarada mediante el Auto del 10 de julio de 2025.

Segundo. REVOCAR la medida cautelar decretada en el expediente T-10.917.453, contenida en el resolutivo primero del Auto 1227 del 13 de agosto de 2025, la cual se reemplazará por las órdenes definitivas que a continuación se dictan.

Tercero. En relación con el expediente T-10.917.453, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia del 28 de enero de 2025 proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Bogotá que, a su vez, confirmó la Sentencia del 29 de noviembre de 2024 del Juzgado 018 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por *Gabriela*, en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su hijo *Julián*, contra la EPS Compensar y tutelar los derechos fundamentales al cuidado, a la salud y a la vida digna de *Julián* y los derechos al cuidado y la vida digna de *Gabriela*.

Cuarto. En relación con el expediente T-10.917.453, **ORDENAR** a la EPS Compensar que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración interdisciplinaria de las necesidades de *Julián*, que permita determinar si el afiliado requiere el servicio de enfermería y cuidador, o solo el segundo. Una vez se determine el servicio

requerido por *Julián*, proceda a la prestación del mismo, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. Mientras se adopta dicha decisión, la EPS deberá garantizar el servicio de cuidador durante veinticuatro (24) horas diarias.

Quinto. En relación con el expediente T-10.917.453, **ORDENAR** a la IPS Clínicos Programas de Atención Integral SAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las valoraciones necesarias a *Julián* para determinar los servicios e insumos que requiere para superar la infección urinaria que interrumpe el procedimiento odontológico prescrito, e inicie el respectivo tratamiento, de conformidad con lo señalado previamente. Asimismo, **ORDENAR** a la EPS Compensar mantener comunicación y coordinar con la IPS Clínicos Programas de Atención Integral para que, en cuanto se logre controlar la infección urinaria que aqueja a *Julián*, realice los trámites necesarios ante el Hospital Universitario Nacional o la institución que se designe, relacionados con los servicios de anestesiología y cirugía maxilofacial. Por último, **ORDENAR** al Hospital Universitario Nacional o la institución que se designe que, una vez sea notificado de la recuperación de *Julián*, proceda con la realización de la valoración por anestesiología y procedimientos siguientes que lleven a la concreción del “paquete de odontología bajo anestesia general”.

Sexto. En relación con el expediente T-10.917.453, **ORDENAR** a la EPS Compensar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, integre una junta médica conformada por un equipo interdisciplinario para: (i) valorar la necesidad de las terapias físicas, de lenguaje, ocupacionales y respiratorias dirigidas a fortalecer el sistema musculoesquelético de *Julián* y a su bienestar general, en cuyo caso se deberá indicar su tipología y la frecuencia con la que se debe brindar al paciente; (ii) determinar la cantidad de “crema de óxido de zinc” que debe ser prescrita mensualmente, para que la EPS Compensar provea lo ordenado, así como la necesidad del insumo “betametasona crema” y suministrarla en caso de ser requerida. Por último, (iii) deberá verificar la necesidad de cambiar la silla de ruedas o la posibilidad de reparar la que tiene en la actualidad, y proceder de conformidad.

Séptimo. En relación con el expediente T-10.917.453, **INSTAR** a la Nueva EPS a que brinde a la señora *Gabriela* acompañamiento y orientación psicológica, en caso de ser necesario, para atender la situación de sobrecarga emocional que ella pueda enfrentar como consecuencia de su rol como cuidadora principal. Además, ofrecerle atención eficaz a *Gabriela* para adelantar los trámites administrativos y programación de citas médicas que requiera, tanto para ella como para su hijo, considerando sus limitaciones físicas y emocionales.

Octavo. En relación con el expediente T-10.917.453, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de la Mujer, en su condición de ente coordinador del Sistema Distrital de Cuidado que, en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, coordine con las entidades vinculadas una oferta de servicios para *Julián y Gabriela*.

Noveno. En relación con el expediente T-10.917.453, **INSTAR** a la Secretaría Distrital de la Mujer, junto con la Secretaría Distrital de Integración Social, a que establezcan enfoques interseccionales en los procesos de focalización, que consideren la multiplicidad de necesidades y cruces de variables para dar prioridad a las familias que cuentan con más de una persona que sea sujeto de especial protección constitucional, como se ha advertido en el presente caso.

(ii) *Frente al expediente T- 11.113.200: Graciela como representante de su hija Alexandra*

Décimo. En relación con el expediente T-11.113.200, **REVOCAR** la Sentencia del 7 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado 002 Penal del Circuito de Sogamoso y, en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por *Graciela*, en representación de su hija *Alexandra*, contra la Nueva EPS y tutelar los derechos fundamentales de *Alexandra* al cuidado, a la salud y la vida digna. Asimismo, **DECLARAR** el daño consumado a sus derechos sexuales y reproductivos por la esterilización que se le practicó.

Décimo primero. En relación con el expediente T- 11.113.200, **ORDENAR** a la Nueva EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el suministro efectivo y continuo de un servicio de cuidador para *Alexandra*, de conformidad con los lineamientos expuestos en esta providencia para la prestación de dicho servicio por un término de doce (12) horas diarias.

Décimo segundo. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Iza y a la Gobernación de Boyacá que, en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencias, realicen un estudio sobre los programas sociales de apoyo o redes comunitarias disponibles en su jurisdicción, en los que pueda incluirse a la familia de *Alexandra*, con el fin de fortalecer las labores de cuidado y acompañamiento en su entorno familiar y comunitario. Las autoridades deberán identificar las alternativas de inclusión más adecuadas y, de ser procedente, gestionar las acciones necesarias para vincular efectivamente a la familia a dichos programas.

En caso de que no existan dichos programas sociales, de apoyo o redes comunitarias, **ORDENAR** a las entidades referidas en este numeral que, dentro del

año siguiente a la notificación de la sentencia, realicen las gestiones necesarias para ampliar la oferta de servicios de cuidado para las personas en situación de discapacidad y otros grupos que así lo requieran dentro de los correspondientes entes territoriales. Las autoridades también deberán implementar programas para atender las necesidades y garantizar los derechos de las personas que ejercen labores de cuidado y, en especial, de las mujeres, en estas mismas jurisdicciones. Una vez hayan avanzado en el cumplimiento de esta orden, las entidades deberán velar porque *Alexandra* y su familia entren en los programas que se creen o amplíen para dichas poblaciones.

Décimo tercero. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** a la Nueva EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones médicas necesarias para garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud de *Alexandra*. En particular, deberá: (i) efectuar una valoración que determine si requiere acompañamiento del servicio de enfermería, así como la aplicación de test de Barthel; (ii) comunicarse con la señora *Graciela* y el señor *Aurelio*, padres de *Alexandra*, con el fin de informarles y acompañarlos en los trámites requeridos para autorizar las terapias pendientes, privilegiando mecanismos telefónicos, dadas las barreras geográficas y materiales que enfrenta la familia; (iii) en coordinación con el Hospital San Ignacio o con la IPS en la que autorice los servicios, garantizar la prestación efectiva de las terapias y demás atenciones médicas en el domicilio, de acuerdo con las prescripciones médicas; (iv) garantizar el tratamiento integral de *Alexandra*; y (v) asumir los costos de transporte inter e intramunicipal para ella y un acompañante, con el fin de asistir a las terapias, tratamientos o citas médicas que deban realizarse fuera de su domicilio, cuando no sea posible contar con una atención domiciliaria.

Décimo cuarto. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** a la Nueva EPS que, en futuras ocasiones en las que se autorice algún procedimiento que comprometa la autonomía, la salud o los derechos sexuales y reproductivos de *Alexandra*, se garantice su consentimiento libre e informado, efectuando los ajustes necesarios en los términos de la Resolución 1904 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Ley 1996 de 2019.

Décimo quinto. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** a la Nueva EPS que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñe e implemente un plan integral de capacitación sobre atención a población en situación de discapacidad, dirigido a su personal asistencial y administrativo en todo el territorio nacional, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo.

Este plan deberá abarcar, como mínimo: (i) los derechos de las personas en situación de discapacidad, incluyendo niñas, niños y adolescentes; y (ii) la gestión de sus decisiones en el ámbito de la salud, incluyendo la faceta sexual y reproductiva, con énfasis en la configuración del consentimiento informado desde un enfoque diferencial, y en la provisión de apoyos y ajustes razonables.

Décimo sexto. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Procuraduría General de la Nación que, en el término de treinta (30) días posteriores a la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencias y con apego al derecho al debido proceso, den inicio a las gestiones necesarias para determinar si, en relación con el procedimiento de anticoncepción quirúrgico practicado a *Alexandra*, la Nueva EPS y las demás entidades involucradas incurrieron en alguna falta sancionable según la normatividad vigente.

Décimo séptimo. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Iza que, en coordinación con la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y, de ser necesario, del Ministerio de Educación Nacional, adopten las medidas necesarias para facilitar que *Alexandra* sea reincorporada al sistema educativo en condiciones de inclusión, pertinencia y calidad, en el término de treinta (30) días posteriores a la notificación de esta providencia. En este proceso se deberá garantizar, en caso de ser necesario, el transporte escolar inclusivo.

Décimo octavo. En relación con el expediente T-11.113.200, **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice una visita al lugar de residencia de *Alexandra* con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra la joven.

Como resultado de dicha visita, el ICBF deberá elaborar un informe que incluya, al menos: (i) una descripción actualizada del entorno familiar y social de la adolescente; (ii) el estado de ejecución del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en febrero de 2024 con radicado No. 16130873; (iii) el avance en el servicio de cuidador para la garantía de sus derechos; y (iv) las medidas adoptadas y por adoptar para garantizar su acceso efectivo a la educación, la salud, la consolidación de un entorno protector y la protección frente a cualquier forma de violencia

El informe deberá ser remitido dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la visita, al juez de primera instancia que conoció de la acción de tutela y a la Defensoría del Pueblo, para que ejerzan seguimiento a las actuaciones del ICBF y dispongan, de ser necesario, las medidas de protección complementarias.

(iii) *Orden conjunta para los casos concretos*

Décimo noveno. En relación con los expedientes T-10.917.453 y T-11.113.200 **SOLICITAR** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, acompañe a *Julián, Alexandra*, y sus respectivas familias, en el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia para la garantía efectiva de sus derechos fundamentales. De igual modo, deberá orientarlos en el acceso a los beneficios e instrumentos dispuestos por la Ley 2297 de 2023 que les sean aplicables.

(iv) *Frente al expediente T-11.081.978: Victoria como agente oficiosa de Julio*

Vigésimo. En relación con el expediente T-11.081.978 **REVOCAR** la Sentencia del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado 056 Civil del Circuito de Bogotá que, a su vez, revocó la Sentencia del 12 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (localidad de Chapinero), dentro de la acción de tutela instaurada por la agente oficiosa de *Julio*. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho sobreviniente*.

(v) *Órdenes generales*

Vigésimo primero. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus competencias, divulgue esta sentencia de unificación entre las autoridades judiciales en el término de treinta (30) días posteriores a la notificación de la misma.

Vigésimo segundo. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, diseñen, de manera conjunta, unos lineamientos para que las entidades promotoras de salud cuenten con un canal expedito y uniforme para la solicitud del servicio de cuidador. Los lineamientos deberán tener en cuenta las barreras administrativas en las que incurran las EPS en las solicitudes del servicio a sus afiliados y los estándares constitucionales para conceder el servicio. Asimismo, deberán contener, como mínimo: (i) una ruta administrativa clara para el acceso al servicio de cuidador y (ii) un mecanismo de rendición de cuentas a la Superintendencia Nacional de Salud sobre la concesión de servicios de cuidador a cargo de las entidades promotoras de salud. Dicha ruta no podrá condicionar la prestación del servicio a una orden judicial de tutela y deberá tener en cuenta, además, las pautas previstas en esta sentencia.

Vigésimo tercero. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que, en conjunto, y dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación de la presente providencia:

- (i) Realicen un estudio que determine el costo que ha tenido el servicio de cuidador para el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los últimos cinco (5) años, con el fin de establecer la fuente de financiación más adecuada. Este estudio deberá tener en cuenta en su estimación de costos factores como jornadas, complejidad de los cuidados, formación del cuidador, diferencias regionales, entre otros que considere pertinentes. En todo caso, la fuente de financiación definida no podrá supeditar la prestación del servicio a una orden judicial.
- (ii) Analicen el comportamiento de los valores girados por concepto de presupuestos máximos y recobros –de ser posible específicamente en relación con el concepto de servicio de cuidador– en los últimos dos años, a cada uno de los dos regímenes de salud existentes (contributivo y subsidiado), con el fin de identificar las razones de las diferencias existentes y plantear una estrategia que permita garantizar un gasto equitativo de prestaciones financiadas con cargo a los presupuestos máximos y recobros en ambos regímenes. El análisis deberá incluir, al menos (a) los impactos en el acceso a los servicios de cuidador y sus diferencias entre el régimen contributivo y subsidiado; y (b) recomendaciones para superar sus diferencias.
- (iii) Este informe deberá ser publicado en la página web de ambas entidades y remitido a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.
- (iv) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del informe, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una ruta de acción para abordar las recomendaciones.

Vigésimo cuarto. ORDENAR a la Contraloría General de la República que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, realice una labor de control fiscal respecto de la ejecución de los recursos públicos correspondientes a: (i) los recobros autorizados por concepto de servicios de cuidador; y (ii) el rubro de los presupuestos máximos, en particular en aquellos recursos que se hayan destinado a financiar servicios de cuidador. Los resultados de esta labor deberán consolidarse en un informe que será remitido a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, dentro del término máximo dispuesto en este numeral.

Vigésimo quinto. ORDENAR al Gobierno Nacional que, por intermedio de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de la Política Nacional de

Cuidado, a cargo del Departamento Nacional de Planeación, dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia, realice un informe de diagnóstico sobre los avances de la política pública de cuidado y los retos en la articulación entre las entidades responsables. Además de los miembros de la comisión intersectorial, en el proceso de diagnóstico deberán participar, por lo menos, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Federación Colombiana de Municipios; la Defensoría del Pueblo; la Federación Nacional de Departamentos; la academia y la sociedad civil.

El informe de diagnóstico deberá remitirse, dentro del término máximo dispuesto en este numeral, a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, a la Defensoría del Pueblo y a la Corte Constitucional. El mencionado informe deberá incluir, como mínimo:

- (i) Los avances y retos en la implementación de las estrategias del CONPES 4143 de 2025 en relación con la oferta institucional integral e intersectorial para las iniciativas relacionadas con las personas que requieren cuidados y los cuidadores.
- (ii) Los avances y retos en la implementación a nivel departamental y municipal de las políticas de cuidado integral.
- (iii) Los avances y retos en las rutas de acceso a servicios del Estado para las personas que necesitan cuidados y sus cuidadores.
- (iv) El estado actual de sistemas de información que identifican y caracterizan a las poblaciones que requieren cuidados y quiénes son las personas cuidadoras.
- (v) El plan de acción frente a las funciones asignadas al Ministerio de Igualdad en el CONPES 4143 de 2025 ante el eventual cierre de esta cartera en junio de 2026 como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 2281 de 2024.

Vigésimo sexto. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que radiquen un proyecto de ley que tenga como objetivo proponer una fuente de financiación alternativa o adicional para el servicio de cuidador. Esta iniciativa deberá impulsar la participación de las entidades territoriales, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado dedicadas al trabajo de cuidado remunerado.

Vigésimo séptimo. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces para que, en el marco de sus competencias y en coordinación interinstitucional, fortalezcan, amplíen y garanticen la implementación de programas de formación, cualificación y certificación de

competencias para cuidadoras y cuidadores, remunerados y no remunerados, en todo el territorio nacional.

Vigésimo octavo. REITERAR los exhortos contenidos en las Sentencias T-011 de 2025 y SU-367 de 2025. Con este trasfondo, nuevamente EXHORTAR al Congreso de la República, al Gobierno nacional y a las entidades territoriales para que, desde sus distintas competencias y de manera coordinada, impulsen la adopción de marcos normativos y de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho fundamental al cuidado, de manera transversal, en todas sus dimensiones.

Vigésimo noveno. Por la Secretaría General de la Corte Constitucional, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Vladimir Fernández Andrade** aclaró el voto.

Sentencia C-467/25

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente RE-383

Corte declaró exequible el Decreto Legislativo 323 de 2025 que responde a la crisis humanitaria desencadenada por el incremento de los enfrentamientos en la Región del Catatumbo. Sin embargo, condicionó su vigencia temporal para que resulte acorde con el marco constitucional. También declaró inexecutable una parte del artículo 6.

1. Norma revisada

“DECRETO 323 DE 2025

(Marzo 20)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,

*Por el cual se autoriza la entrega de ayudas
humanitarias monetarias para la atención a
las personas mayores, en el marco del
Estado de Conmoción Interior declarado
mediante el Decreto 0062 de 2025, y se
dictan otras disposiciones*

[...]

DECRETA:

Artículo 1. *Ayuda humanitaria monetaria
para la atención de las personas mayores
víctimas de desplazamiento forzado o*

confinamiento. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a efectuar, durante la vigencia 2025, la entrega hasta de diez (10) de ayudas humanitarias monetarias, a favor de las personas mayores, víctimas de desplazamiento forzado o confinamiento, relacionadas con los hechos que originaron la declaratoria efectuada mediante el Decreto 0062 de 2025, y la cual será complementaria a las medidas de atención establecidas en los artículos 62 y 62A de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentará y determinará los criterios de focalización, identificación, priorización, selección, asignación, periodicidad y esquema de dispersión de la ayuda humanitaria monetaria y promoverá procesos de transparencia.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptará todas las medidas administrativas, financieras, contractuales y operativas necesarias para la entrega efectiva e inmediata de la ayuda humanitaria monetaria dirigida a las personas mayores.

Artículo 2. *Monto de la ayuda humanitaria.* El monto de la ayuda humanitaria monetaria a entregar a las personas mayores identificadas como beneficiarias, de conformidad al artículo 10 del presente decreto legislativo, será de hasta doscientos treinta mil pesos m/cte. (\$230.000, 00).

Artículo 3. *Determinación de adultos mayores beneficiarios.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social determinará las personas mayores beneficiarias de la ayuda humanitaria monetaria a través de acto administrativo, para lo cual utilizará los listados censales que para el efecto consoliden y remitan las entidades encargadas en el territorio objeto de atención. En el caso de las comunidades étnicas se utilizarán los listados censales que entregue o registre la respectiva autoridad

étnica al ministerio del Interior o a las entidades territoriales.

La ayuda humanitaria se entregará por cada persona que reúna los criterios de selección conforme a lo señalado en el artículo del presente decreto, sin considerar si pertenecen o no al mismo hogar o grupo familiar.

En la identificación y focalización de las personas mayores se garantizarán la confidencialidad, la reserva y la seguridad de la información de los beneficiarios.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá como persona mayor aquella que tenga (60) años o más cumplidos a la fecha o durante la vigencia de la presente medida.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social definirá la cantidad de personas mayores beneficiarias de la ayuda humanitaria monetaria, de acuerdo con las apropiaciones adicionales establecidas en el artículo 5 del presente decreto.

Parágrafo 3°. Aquellas personas que reciban la ayuda humanitaria monetaria de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, incurrirán en las sanciones legales a que hubiere lugar.

Parágrafo 4°. No podrán acceder a la ayuda humanitaria monetaria de la que trata el artículo 1 del presente decreto, quienes se encuentren activos en el programa Colombia mayor que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4. *Tratamiento de la información.* Las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales y bancarios de los que trata la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 que sean necesarios para la operación,

ejecución y entrega de la ayuda humanitaria monetaria

Parágrafo. Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Artículo 5. Fuentes de financiación. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social financiará la ayuda humanitaria monetaria con las apropiaciones adicionales que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión a la declaratoria de conmoción interior.

Artículo 6. Exención de impuestos. Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias de los que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y las de entidades financieras u operadores de pago por giro que dispersen las transferencias, y entre estas y los beneficiarios de la ayuda humanitaria monetaria estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

En todo caso, la dispersión de los recursos a las cuentas de los beneficiarios o su pago en efectivo a ellos no estará sometida al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras u operadores de pago por giro a los beneficiarios del programa estará excluida del Impuesto Sobre las Ventas (IVA).

En caso de que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social opte por pagar la ayuda humanitaria monetaria a través del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF, o la herramienta modular y transaccional con la que cuente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los traslados de los recursos al titular de la cuenta o producto financiero estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Los ingresos que reciban los beneficiarios de este programa no estarán sometidos a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y sus complementarios.

Artículo 7. Inembargabilidad. Los recursos de la ayuda humanitaria monetaria de que trata este decreto serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación, cuota de manejo o comisión bancaria de cualquier concepto del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se dispersen.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto legislativo rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial".

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2, 3, 4, 5, 6 (parcial), 7 y 8 del Decreto Legislativo 323 de 2025.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1º del Decreto Legislativo 323 de 2025, salvo la expresión "*durante la vigencia 2025*" que se declara exequible en el entendido de que ella solo habilita realizar pagos después de la fecha en que se levantó el estado de excepción, cuando lo que haga falta sea un trámite

operativo de incorporación a la base de datos del programa de beneficiarios identificados dentro de la vigencia del Decreto por las autoridades municipales y el correspondiente desembolso a cargo del Departamento de Prosperidad Social.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*del Tesoro Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y las*”, contenida en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 323 de 2025.

3. Síntesis de los fundamentos

El Decreto Legislativo 323 de 2025 responde a la crisis humanitaria desencadenada por el incremento de los enfrentamientos armados en la región del Catatumbo. Esto, a través de una transferencia monetaria dirigida a la población adulto mayor, víctima del desplazamiento o del confinamiento, que será *concurrente y complementaria* al marco de atención humanitaria previsto en la Ley 1448 de 2011. Este decreto dispone, además, de beneficios tributarios y de una declaratoria de inembargabilidad para que los recursos lleguen en su totalidad a los beneficiarios, y no sean desviados para fines distintos.

De manera preliminar, la Corte identificó que el Decreto 323 de 2025 hace parte de las materias —puntualmente, la de *atención humanitaria*— que quedaron cobijadas por la constitucionalidad parcial del Decreto 062 de 2025, en los términos de la Sentencia C-148 de 2025.

Luego, al revisar los *requisitos formales* de suscripción, motivación, delimitación territorial y temporal, la Corte los encontró cumplidos.

Frente a los *requisitos materiales*, la Sala concluyó que el Decreto 323 de 2025 satisface la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio del poder legislativo excepcional durante los estados de conmoción interior. En efecto, las medidas adoptadas superan los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad *-parcialmente-*, proporcionalidad y no discriminación.

Las disposiciones examinadas responden de manera razonable a los hechos que justificaron la declaratoria del estado de excepción. En vez de restringir los derechos fundamentales, el decreto promueve, desde una concepción más amplia de *seguridad humana*, una acción afirmativa para garantizar los derechos de una población especialmente vulnerable en medio de las hostilidades. Además, las normas permiten que las apropiaciones presupuestales

asignadas para atender a una población vulnerable no se diluyan en compromisos tributarios o patrimoniales.

La Corte se detuvo en una expresión del artículo 1º que dispuso que las ayudas humanitarias monetarias puedan distribuirse “durante la vigencia 2025”. Tal enunciado entra en tensión con los límites temporales que establece el artículo 213 constitucional frente a las normas que se profieran dentro de los estados de conmoción interior. La Corte condicionó entonces su exequibilidad, en el entendido de que ella solo habilita realizar pagos después de la fecha en que se levantó el estado de excepción, cuando lo que haga falta sea un trámite operativo de incorporación a la base de datos del programa de beneficiarios identificados dentro de la vigencia del Decreto por las autoridades municipales y el correspondiente desembolso a cargo del Departamento de Prosperidad Social.

Por otro lado, el análisis de la Corte se concentró en el juicio de *necesidad* en tanto que Colombia ya cuenta con un andamiaje normativo e institucional relativamente robusto para atender a las víctimas del conflicto armado. Como lo expuso la Defensoría del Pueblo, nuestro país ha experimentado la “anormalidad normalizada” del conflicto y para ello cuenta con un amplio conjunto normativo. Pero tal andamiaje se vio desbordado por el inusitado incremento de los enfrentamientos armados en el Catatumbo que, en cuestión de días, desterró a miles de personas y confinó a otros tantos en sus casas. En tal escenario, es válido que el gobierno nacional haya proferido un decreto legislativo con el fin de complementar el sistema de atención humanitaria, pero enfocándolo hacia un grupo poblacional específico, por medio de transferencias monetarias adicionales al marco general de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, la Corte encontró que el artículo 6 incumplió parcialmente el criterio de necesidad jurídica pues allí se incluyó una exención sobre el gravamen a los movimientos financieros que ya se encontraba prevista en la legislación ordinaria. Solo este último apartado fue declarado inexecutable. En concreto, aquella que se refiere a las transferencias entre cuentas del Tesoro Nacional - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto**. En su criterio, tras un examen detenido se pueden formular tres observaciones sustantivas en materia de (i) delimitación temporal del decreto legislativo, (ii) motivación de la incompatibilidad y (iii) necesidad jurídica y fáctica de la medida, frente a los resolutivos primero y segundo de la Sentencia C-467 de 2025.

Como primera medida, el magistrado Ibáñez cuestionó la vigencia del Decreto Legislativo 323 de 2025 en cuanto a que admite que la operatividad de la medida -que autoriza hasta diez entregas de ayuda humanitaria monetaria- pueda extenderse hasta el final del año fiscal, superando el término de la conmoción interior. Considera que esta lectura introduce un criterio material de duración que contraviene el diseño constitucional establecido por el Artículo 213 de la Constitución Política, que instauró una regla general de cesación automática de los decretos legislativos, tan pronto como se declara restablecido el orden público incluso cuando se invoque la protección de sujetos de especial protección o el principio de seguridad humana.

A juicio del magistrado, se prolonga la ejecución u operatividad de un mecanismo sin que exista una vigencia normativa del decreto que sea compatible con el texto constitucional. Este no distingue entre la vigencia y la operatividad. Recordó que el diseño constitucional del estado de conmoción interior es más restrictivo que el del estado de emergencia y, por ende, para esta última, la propia Constitución permite que haya permanencia de efectos en escenarios fiscales o económicos, lo cual no puede trasladarse al ámbito del estado de conmoción interior. Esto se refuerza además porque el Decreto 323 de 2025 no fue incluido en el listado de normas expresamente prorrogadas por el Gobierno al momento de levantarse el estado de conmoción interior, por lo que su vigencia cesó automáticamente.

Recordó que el diseño del estado de conmoción interior es más rígido porque su objeto es distinto: él se dirige a perturbaciones del orden público político interno que no pueden manejarse con el uso de las facultades o potestades de policía administrativa; al tiempo que el estado de emergencia se orienta a una ruptura del orden público económico, el orden público social, o el orden público ecológico o con motivo de la ocurrencia de una grave calamidad pública y suele requerir medidas legislativas, por regla general de vigencia indefinida, o si se trata de medidas de carácter fiscal, de vigencia prolongada hasta el término de la siguiente vigencia fiscal.

Asimismo, la Ley Estatutaria 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” ordena que las medidas de conmoción sean estrictamente transitorias, que guarden relación directa y específica con los hechos que le sirven de causa y que tengan como finalidad exclusiva conjurarla o impedir la extensión de sus efectos. La misma ley prohíbe que, bajo amparo el amparo de la conmoción, el Gobierno introduzca regulaciones permanentes o soluciones para problemas estructurales cuya causa no se agota en la alteración del orden público. Reconoció que la ayuda humanitaria tiene carácter temporal, y que puede prorrogarse si la situación de vulnerabilidad persiste respondiendo a las condiciones concretas de la víctima o del grupo en situación de mayor

desprotección. Empero, esto no convierte a la ayuda humanitaria en una prestación indefinida, sino que la vincula a hechos específicos de la vulnerabilidad y, sobre todo, a una decisión administrativa o judicial que constate su subsistencia.

En este punto, destacó que es correcto afirmar que la seguridad pública o la seguridad humana permite una lectura más amplia de los deberes del Estado en contextos de conflicto, pero ese principio no habilita para desconocer el límite temporal que la Constitución establece precisamente para evitar la normalización del poder de excepción. Por lo tanto, a su juicio, la conclusión sobre la delimitación temporal del Decreto Legislativo 323 de 2025 no se ajusta a los parámetros expresamente previstos en el artículo 213 de la Constitución, ni a la jurisprudencia de la Corte de cara a la temporalidad de la ayuda humanitaria. Por estas razones, estimó que la Corte ha debido declarar inexecutable la expresión “durante la vigencia 2025”.

En el segundo cuestionamiento, el magistrado Ibáñez advirtió que en el juicio de incompatibilidad no se encuentra explicación de por qué la nueva ayuda humanitaria no contradice al párrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que define la temporalidad y prórroga de dichas ayudas. En su criterio, esta omisión vulnera la exigencia de justificación prevista en el Artículo 12 de la Ley Estatutaria 137 de 1994. Sostuvo que, al autorizar el Decreto 323 de 2025 hasta diez entregas de ayuda sin sujetarlas a la verificación individual de vulnerabilidad, el decreto interfiere con la regla legal ordinaria que va en contra de la Sentencia C-438 de 2013. Recordó, además, que la Ley Estatutaria 137 de 1994 exige que los decretos legislativos que suspenden leyes deban expresar las razones por las cuales estas resultan incompatibles con el estado de excepción y, que la simple afirmación de que la medida es “concurrente y complementaria” no satisface el estándar de motivación reforzada.

En su criterio, el decreto también introduce una modificación institucional no justificada: el decreto reasigna al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) una función de atención humanitaria que la Ley 1448 confirió a las entidades territoriales y a la Unidad para las Víctimas (UARIV). Aunque temporal, este traslado de competencia modifica el régimen legal de atención y exige una explicación detallada sobre por qué la capacidad administrativa de la UARIV resultaba insuficiente para la coyuntura del Catatumbo.

Igualmente precisó que la temporalidad no puede vaciar el derecho de las víctimas cuando persisten fallas estructurales en la transición entre la ayuda de emergencia y la de estabilización, cuando se trata de poblaciones con especial protección o cuando los trámites administrativos generan un “peregrinaje

institucional" que obstaculiza el acceso. Por ello, la Corte condicionó la exequibilidad al deber del Estado de prorrogar la ayuda mientras la víctima no hubiera superado su situación de urgencia. En consecuencia, según su análisis, debió declararse la inexequibilidad de la expresión "hasta de diez (10)" del artículo 1 del Decreto Legislativo 323 de 2025.

En el tercer cuestionamiento, el magistrado Ibáñez sostuvo que el análisis de necesidad jurídica no demuestra que el ordenamiento ordinario fuera insuficiente, pues el Gobierno ya disponía de herramientas legales y reglamentarias -como los derivados de las Leyes 1448 de 2011, 2421 de 2024 y el Decreto 525 de 2025- que le permitían atender la crisis humanitaria sin recurrir a poderes de excepción. Añadió que se presume una necesidad fáctica no acreditada ya que no se identifican carencias distintas de las ya cubiertas por el régimen ordinario que justifican una intervención adicional mediante transferencias monetarias.

En un contexto de confinamiento y bloqueo territorial, el principal déficit radica en el acceso físico y seguro a bienes y servicios esenciales. De este modo, la medida no responde a una necesidad humanitaria derivada de la conmoción interior, sino que pretende suplir carencias estructurales de largo plazo, ajenas a la lógica de inmediatez, temporalidad y excepcionalidad exigida por el artículo 213 de la Constitución.

El magistrado Ibáñez consideró que la medida carece de sustento por tres razones: (i) aunque el decreto invoca un supuesto desbordamiento institucional, la UARIV informó a la Corte que la atención se estaba prestando de manera adecuada mediante el mecanismo de subsidiariedad, debilitando la premisa empírica del programa excepcional; (ii) existe incongruencia entre el instrumento utilizado y la naturaleza de la crisis, caracterizada por confinamiento y restricciones severas de movilidad que interrumpen los mercados locales, de modo que la entrega de dinero no elimina las barreras físicas para acceder a bienes y servicios esenciales, trasladando el problema logístico al individuo; (iii) la dispersión de efectivo incondicionado en un contexto de aumento de secuestros de personas mayores -el grupo objetivo- incrementa riesgos de extorsión y apropiación forzada, lo que impide superar un test básico de efectividad y seguridad.

En esa línea, recordó que la Corte ha señalado que el enfoque diferencial de la Ley 1448 de 2011 ordena adecuar el sistema a las condiciones de grupos específicos y que la Ley 2294 de 2023 y el Decreto Legislativo 812 de 2020 ya asignaron al DPS la administración de plataformas y registros que permiten la dispersión rápida de giros. Además, el artículo 65 de la Ley 2421 de 2024 ordenó al DPS diseñar estrategias para el acceso a alimentos y para el mejoramiento de

condiciones de habitabilidad de víctimas. En consecuencia, los artículos 1, 2 y 3 (que crean la ayuda, fijan el monto y establecen la forma de identificación de los beneficiarios) deberían declararse inexecutable.

En estos términos, el magistrado Ibáñez dejó constancia que la medida confunde un déficit estructural de bienestar (pobreza y vulnerabilidad histórica) con la necesidad coyuntural derivada de la conmoción. La necesidad fáctica debe acreditarse frente a la crisis concreta y la insuficiencia operativa del marco vigente, no a partir de aspiraciones de política pública.

Por ello, a juicio del magistrado Ibáñez, el Decreto 323 de 2025 no supera el juicio de necesidad, al no demostrar que el ordenamiento ordinario era insuficiente (necesidad jurídica) y que la medida de excepción escogida era el medio más idóneo para conjurar la crisis (necesidad fáctica).

Sentencia C-468/25

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente PE-059

Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”. No obstante, también declaró la inconstitucionalidad de algunas expresiones de los artículos 2, 5 y 9, así como la constitucionalidad condicionada de ciertos apartes de los artículos 3, 4, 6 y 8.

1. Norma objeto de control

Proyecto de Ley Estatutaria número 285 de 2024 Senado - 266 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora

una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a. Niños y niñas extraviadas: Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen o son extraídas de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo o a su hogar, y su familia o núcleo cercano no puede ubicarlas.

b. Personas llamadas a reportar: Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña representantes legales o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.

c. Alerta Colombia: Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.

d. Datos biométricos: Son aquellos datos sensibles que permiten individualizar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.

e. Datos personales: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

f. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.

g. Consentimiento informado: Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, tutores o representantes legales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres quienes son los que ostentan la patria potestad, representantes legales, quien tenga la custodia, cuidadores, familiares, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento del reporte de su extravío, deberán diligenciar y firmar de manera ágil el consentimiento informado que autorice hacer uso de los datos personales y biométricos de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces en el territorio con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

Parágrafo. El consentimiento informado contendrá una nota que especifique que esta autorización para el uso y tratamiento de datos sólo tendrá efecto en el caso de activar la Alerta Colombia.

Artículo 4. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

a. Nombres y apellidos del niño o niña.

b. Número de identificación.

c. Sexo.

d. Edad aproximada

e. Descripción física.

f. Última fotografía que garantice su individualización.

g. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, si se llegase a contar con dicha información.

h. Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.

i. Información de contacto de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si se llegase a contar con dicha información.

Parágrafo 1. La Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 5. Sistema Nacional de Reporte Virtual. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrá de una ventana especial de alerta en su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acceso al Sistema Nacional de Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.

Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.

Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del un niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del niño o niña o la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.

Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar en el marco de sus competencias.

Artículo 6. Divulgación. Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de la Alerta Colombia. La alerta será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 4 y los siguientes en caso de tenerlos:

a. Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.

b. Número telefónico dispuesto por las autoridades.

c. Número telefónico de los familiares.

d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.

e. Zona donde se extravió el niño o niña.

f. Vestimenta del niño o niña extraviado.

g. Fotografía actualizada del niño o niña que permita su individualización.

h. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.

Parágrafo 1. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez recepcionen la información de la niña o niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.

Parágrafo 2. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.

Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.

Parágrafo 4. El funcionario que recepcione el reporte y no active la Alerta Colombia será objeto de las investigaciones de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

Artículo 7. Tratamiento de datos personales. El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 8. Eliminación de Registro de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) comunicará a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, quienes eliminarán de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de los niños y niñas en sus bases de datos.

Parágrafo. Por una sola vez, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles enviarán una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.

Artículo 9. Activación de la Alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá tener entre 0 y 12 años.

b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial,

y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.

c. Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia, cuidadores, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado deben disponer de información suficiente para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:

a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.

b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de una (1) hora posterior a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la cual el niño o niña se extravió. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.

c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores

logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.

d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.

e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.

f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.

Parágrafo 1. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.

Parágrafo 2. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el apoyo de la Agencia Nacional Digital, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.

Parágrafo 3. La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores

personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

Artículo 11. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.

Artículo 12. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.

En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. Además, de acuerdo con el principio de solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.

Artículo 13. Informe anual. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entregará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados,

los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.

Parágrafo 1. Entregados los informes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

Parágrafo 2. El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Primero. DECLARAR CONSTITUCIONAL, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. DECLARAR CONSTITUCIONALES los artículos 1, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”.

Tercero. DECLARAR CONSTITUCIONAL los artículos 2 y 9 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, salvo las siguientes dos expresiones: (i) “entre los 0 y 12 años” contenida en el literal a) del artículo 2, que se **DECLARA INCONSTITUCIONAL** y se sustituye por la expresión “menores de 18 años”, y (ii) “entre 0 y 12 años” contenida en el literal a) del artículo 9, que se **DECLARA INCONSTITUCIONAL** y se sustituye por la expresión “menos de 18 años”, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 3 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que cuando la autorización sea diligenciada y suscrita por los “familiares” del menor extraviado, es necesario que la persona que autorice el tratamiento de datos personales acredite esa calidad.

Quinto. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 4 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, bajos los siguientes entendidos: (i) los datos biométricos y personales mínimos requeridos para la activación de la Alerta Colombia deberán valorarse en función del riesgo, las circunstancias particulares y los requerimientos tecnológicos, y (ii) cualquier información exigida por la autoridad competente que sea adicional a los “mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia” deberá ser justificada como estrictamente necesaria para la búsqueda, localización y recuperación del menor extraviado.

Sexto. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 5 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras

disposiciones”, salvo la expresión “Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado” contenida en el último inciso del mencionado artículo, que se **DECLARA INCONSTITUCIONAL** y se sustituye por la expresión “Inmediatamente después”.

Séptimo. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 6 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, bajo los siguientes entendidos: (i) la expresión “a la persona que lo secuestró” del literal h), se refiere a la persona que presuntamente extravió al menor o fue la última persona vista con este; (ii) la eventual publicación de la imagen de la última persona vista con el menor extraviado a que se refiere el literal h) deberá ser evaluada caso por caso por las autoridades competentes en cumplimiento del principio de proporcionalidad; y (iii) la determinación de la periodicidad y la duración de la alerta inicial señalada en el parágrafo 2 deberán ser las estrictamente necesarias para la búsqueda, localización y pronta recuperación del menor extraviado, según las circunstancias particulares del caso. En eventos excepcionales y debidamente justificados por razones de seguridad, es posible que no se active la alerta o que se utilice bajo condiciones especiales.

Octavo. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 8 del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido de que los receptores de la “Alerta Colombia” también están obligados a suprimir el registro de los datos personales del menor extraviado y toda la información que recibieron, de manera completa y definitiva. Esta supresión debe efectuarse inmediatamente después de haber recibido la “alerta de éxito” a que se refiere el parágrafo de este artículo.

La obligación de eliminación de información se extiende a todos los repositorios digitales y físicos de los receptores de la Alerta, en cumplimiento del principio de supresión integral y de la finalidad temporal de la Alerta Colombia.

Noveno. REMITIR al presidente del Congreso de la República el texto del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”, para que sea ajustado conforme al Anexo II de la presente sentencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita al presidente de la República para su sanción y promulgación.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional adelantó el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 266 de 2023 Cámara - 285 de 2024 Senado, “[p]or medio de la cual se crea y se reglamenta [la] Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones” (en adelante, PLE). En razón del alcance del control de los proyectos de ley estatutaria, en primer lugar, la Sala Plena verificó si el PLE cumplía los requisitos formales de validez que exigen la Constitución, la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia.

Al respecto, comprobó que el trámite legislativo cumplió todas las reglas de procedimiento que regulan la aprobación de proyectos de ley estatutaria. De este modo, constató lo siguiente: (i) la materia regulada en el PLE tiene reserva de ley estatutaria; (ii) este cumplió las reglas aplicables al procedimiento legislativo ordinario; (iii) fue aprobado en una sola legislatura y por mayoría absoluta tanto en las comisiones como en las plenarias de ambas cámaras; (iv) respetó los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad; (v) no debía agotar el requisito de consulta previa; y (vi) tampoco debía satisfacer el requisito de análisis de impacto fiscal.

En relación con el trámite de conciliación, la Sala constató que, en virtud de la jurisprudencia anunciada por la Sentencia C-340 de 2025, la exigencia relativa a que la comisión de conciliación esté compuesta por miembros de diferentes partidos únicamente tendrá efectos respecto de los proyectos de ley radicados en el Congreso de la República con posterioridad a la notificación del Auto 1298 de 2024, esto es, a partir del 15 de noviembre de 2024. En consecuencia, concluyó que dicha jurisprudencia no es aplicable al presente caso y, en esa medida, la conformación de la comisión de conciliación por dos miembros del mismo partido no constituye un vicio de procedimiento en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, en segundo lugar, procedió a adelantar el control material del PLE. Previo al análisis de constitucionalidad del articulado del PLE, la Corte consideró relevante referirse a algunos aspectos pertinentes de los siguientes temas que guardan relación con el PLE: (i) el interés superior y la prevalencia de los derechos de los NNA (en adelante, NNA) en la Constitución Política; (ii) el tratamiento de datos personales con especial referencia a los datos sensibles, las fotos y la información de los NNA; (iii) los límites a la libertad económica, y (iv) las herramientas existentes para localizar personas desaparecidas y sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana.

La Corte consideró que los artículos 1, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se ajustan al texto superior. No obstante, declaró la inconstitucionalidad de la expresión “entre los 0 y 12 años”, contenida en los artículos 2 y 9, y la sustituyó por “menores de

18 años” y “menos de 18 años” respectivamente. Lo anterior, porque la limitación de edad de 0 a 12 años prevista en el PLE desconoce el mandato de protección integral ordenado en los artículos 44 y 45 de la Constitución al establecer un trato desigual entre niños y adolescentes sin fundamento objetivo y razonable. La medida no supera el test de igualdad, ya que sacrifica de manera injustificada la protección de los derechos fundamentales de un grupo especialmente protegido, contrariando el principio de igualdad material y la obligación estatal de brindar amparo reforzado a todas las personas menores de dieciocho años.

También declaró constitucional el artículo 3 en el entendido de que cuando la autorización es diligenciada y suscrita por los “familiares” del menor extraviado, es necesario que la persona que autorice el tratamiento de datos personales acredite esa calidad. Lo anterior es necesario para proteger el interés superior del menor. Esta finalidad se garantiza mediante la constatación de que la persona que suscribe el consentimiento informado es efectivamente un familiar del menor extraviado, y no un tercero.

Así mismo, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 4, bajos los siguientes entendidos: (i) los datos biométricos y personales mínimos requeridos para la adopción de la Alerta Colombia deberán valorarse en función del riesgo, las circunstancias particulares y los requerimientos tecnológicos, y (ii) cualquier información exigida por la autoridad competente y adicional a los “mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia”, deberá ser justificada como estrictamente necesaria para la búsqueda, localización y recuperación del menor extraviado.

El tratamiento de datos personales debe circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con la finalidad de la recolección y uso de estos (buscar, localizar y recuperar niños y niñas extraviadas). Únicamente se pueden tratar los datos personales estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades del tratamiento, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de este. En consecuencia, debe hacerse todo lo razonablemente posible para limitar el procesamiento de datos personales al mínimo necesario. Es decir, los datos deberán ser: (i) adecuados, (ii) pertinentes y (iii) acordes con las finalidades para las cuales fueron previstos.

Igualmente, declaró la inconstitucionalidad de la frase “Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado”, contenida en el último inciso del artículo 5, y la sustituyó por la expresión “Inmediatamente después”. Para el efecto, la Sala, en línea con lo planteado por la Defensoría del Pueblo sobre este tema, argumentó que las primeras horas luego de una desaparición son

definitivas para encontrar a las personas, de manera que esperar 24 horas para presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (FGN) constituye una dilación grave e injustificada que pueden atentar contra la integridad y la vida de los NNA. Admitir este término, significaría aceptar un incumplimiento de la debida diligencia de las autoridades administrativas y judiciales responsables de la protección de NNA, cuando ellos pueden estar siendo víctimas de los más variados abusos que van desde la trata con fines de explotación hasta el reclutamiento forzado por parte de grupos armados al margen de la ley.

Dado lo anterior, la Corte concluye que ante el más mínimo riesgo de vulneración de los derechos a la vida e integridad de los NNA las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de máxima precaución y diligencia, actuando de manera célere e inmediata para asegurar en la medida de los posible el éxito en la ubicación de los NNA sanos y salvos.

La Corte decidió que el artículo 6 es constitucional bajo los siguientes entendidos: (i) la expresión “a la persona que lo secuestró” del literal h), se refiere a la persona que presuntamente extravió al menor o fue la última persona vista con este; (ii) la eventual publicación de la imagen de la última persona vista con el menor extraviado a que se refiere el literal h) deberá ser evaluada caso por caso por las autoridades competentes, respetando el principio de proporcionalidad; y (iii) la determinación de la periodicidad y la duración de la alerta inicial señalada en el parágrafo 2 deberán ser las estrictamente necesarias para la búsqueda, localización y pronta recuperación del menor extraviado, según las circunstancias particulares del caso. En eventos excepcionales y debidamente justificados por razones de seguridad, es posible que no se active la alerta o que se utilice bajo condiciones especiales.

Para la Corte son relevantes las anteriores precisiones por lo siguiente:

En primer lugar, respetar la presunción de inocencia de la persona que fue vista por última vez con el menor extraviado porque no siempre se trata de situaciones de secuestro o de conductas que sean tipificadas como delitos. El término “persona que lo secuestró” introduce una atribución directa de responsabilidad penal a una persona, sin un proceso penal previo, en contravía del artículo 29 de la Constitución y de los estándares internacionales sobre presunción de inocencia. Es decir, esa expresión sugiere que aquel que fue visto con el NNA puede ser el secuestrador, a pesar de que no existe un proceso penal que así lo determine. Al tratarse de información divulgada de manera masiva y con un alto grado de urgencia, puede generar daños irreparables al buen nombre.

En segundo lugar, es necesario que la periodicidad y la duración de la alerta inicial sean las estrictamente necesarias para la búsqueda, localización y pronta recuperación del menor extraviado, sin que ello cause una saturación desproporcionada de las redes de comunicaciones y de los equipos móviles o una eventual revictimización del menor de edad. Esto último, en razón de una exposición excesiva de su imagen, lo cual puede generarle nuevos perjuicios y traumas adicionales. Esto último, incrementa los riesgos asociados a la exposición innecesaria y prolongada de datos personales e información sensible de niños y niñas extraviadas.

Finalmente, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8, bajo el entendido de que los receptores de la “Alerta Colombia” deben eliminar de manera completa y definitiva toda la información que recibieron. Esta supresión debe efectuarse inmediatamente después de haber recibido la “alerta de éxito” a que se refiere el parágrafo de este artículo. Para la Sala, los receptores de la “Alerta Colombia” también deben realizar un debido tratamiento de los datos personales, lo cual no solo implica usar la información únicamente para los fines que se les proporcionó (búsqueda, localización y recuperación de los NNA extraviados), sino eliminar definitivamente de sus equipos o bases de datos la información recibida una vez se cumpla la finalidad de la alerta, es decir, la recuperación de las personas extraviadas.

El deber de eliminación de los datos personales cubija a todos los sujetos que han intervenido en el tratamiento de esa información, es decir, a los responsables, eventuales encargados, a los usuarios de esa información y, en general, a todas las personas que recibieron la “Alerta Colombia” en sus equipos móviles o a través de canales digitales. Esto último es muy importante porque los usuarios no pueden almacenar indefinidamente la información que reciben con ocasión de la alerta. Almacenar o usar indefinidamente esa información generaría un tratamiento indebido de datos personales en detrimento de los derechos de los NNA que se pretenden proteger con ocasión de la implementación y difusión de la alerta.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia